



Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00112-00
Demandante	AJOM INVERSIONES S.A.S.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	Petición- hecho superado
Sentencia No.	057

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la sociedad AJOM INVERSIONES S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, señora MARIBEL MESTRE MARTINEZ, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, encaminada a obtener la protección a su derecho fundamental a la petición.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: Afirma la accionante interpuso un derecho de petición a la doctora ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ en su calidad de ministra de transporte y miembro de la junta directiva de transcribe.

SEGUNDO: El derecho de petición fue presentado el día 13 de Abril de 2021, a través de la página web <https://www.mintransporte.gov.co/>, y radicado internamente bajo el N° 20213030712262 Radicado MintransporteCRM:0504993.

TERCERO: Por último, afirma la accionante hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición, configurándose así la vulneración a su derecho fundamental a la petición

- PRETENSIONES

1. Solicita la accionante se tutelen los derechos de petición y demás derechos fundamentales violentados por ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ, en su calidad de ministra de transporte y miembro de la junta directiva de transcribe SA.
2. Se ordene a ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ, en su calidad de ministra de transporte y miembro de la junta directiva de Transcribe SA, de respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentada el 13 de abril de 2021.





- CONTESTACIÓN

Afirma la entidad accionada en su escrito de contestación, que en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que dieron respuesta a la petición presentada por la accionante el día 25 de mayo de 2021, es decir dentro del término de 30 días que establece el decreto 491 de 2020.

Por otro lado, consideran que no se vulnera ningún derecho fundamental toda vez que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela (26 de mayo de 2021), esta entidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante.

Por último, afirman que se configura la carencia actual por hecho superado y en ese sentido se les desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción, toda vez que mediante oficio de radicado MT 20212100516441 de fecha 25 de mayo de 2021, se dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por la accionante

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 26 de mayo de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el MINISTERIO DE TRANSPORTE, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar su petición de fecha 13 de abril de 2021.

- TESIS

En el caso particular, la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, Corte Constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea de fondo, concreta, congruente y completa, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. **(Subrayas del despacho)***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.





j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El Gobierno nacional, en el marco de la situación de emergencia generada por el Covid-19, expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas. Dentro de su articulado se destaca la ampliación de términos para contestar las peticiones que se presenten contra todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*





Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”¹⁴.*

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *“(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

¹⁴SU-540 de 2007.





CASO CONCRETO

Tenemos que el representante legal de la sociedad AJOM INVERSIONES S.A.S, inició la presente acción con el fin que se le Tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que como consecuencia de ello, se de respuesta a la petición elevada el 13 de abril de 2021, mediante la cual solicita a la entidad accionada que rinda concepto sobre las actuaciones de Transcribe.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, a la parte accionante, NO le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 13 de abril de 2021, la parte demandante elevó petición ante MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de correo electrónico. También se observa que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, contestó la petición el 25 de mayo de 2021 a través de MT 20212100516441 de fecha 25 de mayo de 2021.

Vale decir, que la parte accionante a través de memorial presentado el 28 de mayo de 2021, le solicitó a esta Célula Judicial, continuar con el trámite constitucional y que se amparen sus derechos, pues no se encuentra de acuerdo con el informe rendido por la accionada y mucho menos con la respuesta brindada a la petición, ya que considera que la respuesta no ha sido de fondo frente a lo pedido.

En ese sentido, dentro de las pruebas documentales que obran en el expediente digital encontramos la respuesta emitida por MINTRANSPORTE, en la cual manifiesta:

“De conformidad con los estatutos de Transcribe S. A. como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena, se establece claramente que el responsable de la gestión de los negocios sociales es el Gerente General, quien ejerce a su vez las funciones de representante legal de la sociedad; por lo cual debe manifestarse que en el confluyen las competencias para desarrollar los negocios del giro ordinario del funcionamiento de esta sociedad.”

“...Si bien es cierto, en la misiva que aquí se responde, se hace referencia de su parte a una serie de actos y operaciones administrativas, las mismas son de competencia del representante legal de la Sociedad TRANSCARIBE S. A., ya que se trata de la realización de una serie de negocios entre el referido Ente Gestor y ustedes en su condición de particulares, actos que son del exclusivo resorte del representante legal de la sociedad, para este caso la persona que ejerce las funciones de Gerente General.

Como bien podrán notar el emitir opinión, concepto o pronunciamiento respecto de las actividades desarrolladas por Transcribe S. A. desborda el marco de nuestras competencias, Máxime cuando se trata de rendir explicaciones a particulares respecto de una serie de actuaciones desplegadas por dicha entidad.

Lo anterior se basa en el simple hecho de que existe un competente para pronunciarse ante terceros respecto de las actuaciones de la sociedad, para el caso que nos ocupa esa competencia es del Gerente General de la sociedad. Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 41 de los estatutos societarios, que entre otras muchas funciones le encomienda la representación judicial y extrajudicial de la entidad, y hacer uso de la razón social, por lo que es claro que quien tiene la vocería





de la empresa frente a terceros es el propio representante legal y no los miembros de la junta directiva; en el mismo sentido los estatutos lo facultan para ser quien se encarga de ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que dicha sociedad demande en el ejercicio de su objeto social.

De otra parte, debo señalar que de su comunicación se desprende la existencia de una serie de inconformidades generadas con ocasión de las diferentes ejecuciones contractuales que se viene desarrollando por parte del Ente Gestor y la sociedad por usted representada. En tal sentido una vez más debo manifestarle mi falta de competencia para pronunciarme al respecto, pues como ya se le manifestó es un tema que desborda el marco de acción de esta servidora pública, debiendo ser dichas diferencias dirimidas entre el Ente Gestor y el contratista previa presentación de dicha inconformidad ante el juez natural del contrato, que en todo caso no es la justa directiva de la entidad. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que su solicitud se contrae a la expedición de un concepto respecto del derecho de petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación, es menester reiterar de igual forma la falta de competencia para referirme ante las gestiones o acciones que acometa dicho ente de control en el marco de su autonomía e independencia" (subrayas del Despacho).

En este orden, tenemos que la accionada en su respuesta se centra en informar su falta de competencia legal y constitucional para pronunciarse sobre lo solicitado por el actor. También explica que la naturaleza de la información solicitada debe ser brindada por el representante legal de Transcaribe, quien es la persona facultada legalmente para ello además de ser la persona que conoce los pormenores de los giros negociales de esa entidad.

Aunado a todo esto, observa el Despacho que la petición aportada al expediente como prueba va dirigida a Margarita Cabello Blanco, en calidad de Procuradora General de la Nación, en la cual solicita control de advertencia y/o investigación disciplinaria contra TRANSCARIBE S.A.; SOTRAMAC S.A. y FIDUCIARIA ALIANZA, en razón a que se encuentra inconforme con una serie de hechos, los cuales son relatados en la petición, y por ello ruega que se revise e investigue las actuaciones de esas sociedades.

Pues bien, de acuerdo a la petición adjuntada al expediente, se colige sin mayor dificultad que efectivamente el MINISTERIO DE TRANSPORTE no es la entidad con competencia para resolver la misma en los términos pretendidos por el actor, pues evidentemente hay una falta de competencia para pronunciarse.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Aunado a lo anterior, como quiera que el Despacho advierte que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta,



